

SENTENCIA.

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO

MATERIA: COBRO DE PRESTACIONES

DEMANDANTES: ADELA ROSA CASTILLO VALENZUELA Y OTROS

DEMANDADO: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DON JUAN CARLOS DÍAZ AVENDAÑO

RIT N° O-220-2021

RUC: 21-4-0341451-1

Talca, veintidós de febrero de dos mil veintidós

VISTO.

Primero. Individualización completa de las partes litigantes.

Que son partes en este juicio laboral RUC: 21-4-0341451-1; RIT N° O-220-2021; del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en procedimiento Ordinario, como demandantes doña ADELA ROSA CASTILLO VALENZUELA, cédula nacional de identidad 11.675.030-9, doña ALLYSON ANDREA VERÓNICA LARA CERDA, cédula nacional de identidad 16.783.282-2, doña ANA CECILIA MUÑOZ ORTIZ, cédula nacional de identidad 10.213.105-3, doña ANITA JULIA JAQUE REBOLLEDO, cédula nacional de identidad 17.495.344-9, doña ANA MARIA ESPINOZA MEZA, cédula nacional de identidad 17.040.628-1, doña ANDREA MARISOL ARAYA MUÑOZ, cédula nacional de identidad 12.588.284-6, doña ANGELA NATALIA HERNANDEZ GONZALEZ, cédula nacional de identidad 19.696.588-2, doña AVIA MABEL TORRALES PARRA, cédula nacional de identidad 17.184.270-0, doña BÁRBARA CAMILA CANDIA AZÓCAR, cédula nacional de identidad 18.575.838-9, doña BARBARA SOFIA TORRES CERONI, cédula nacional de identidad 16.119.711-4, doña BERNARDITA DE LAS MERCEDES BUSTOS BUSTOS, cédula nacional de identidad 14.345.984-5, doña BETZABETH DE LAS MERCEDES MUÑOZ VERA, cédula nacional de identidad 18.572.932-K, doña CAMILA ANDREA YAÑEZ TORRES, cédula nacional de identidad 18.878.284-1, doña CAMILA DEL PILAR CHAMORRO ÑIRIPIL, cédula nacional de identidad 18.175.899-6, doña CAMILA PAZ BAEZA GONZALEZ, cédula nacional de identidad 17.906.273-9, doña CARELY ALEJANDRA BETANCOURT CERPA, cédula nacional de identidad 12.727.547-5, doña CARLA ANDREA CASTILLO FLORES, cédula nacional de identidad 11.893.268-4, doña CARLA ANDREA PALAVECINO ALVEAR, cédula nacional de identidad 17.496.458-0, doña CARLA ESTEFANÍA GONZÁLEZ MIRANDA, cédula nacional de identidad 18.891.008-4, doña CARLA IVONNE GONZALEZ BAEZA, cédula nacional de Identidad 13.351.521-6, doña CARMEN ANDREA ESPINA GOMEZ, cédula nacional de identidad 19.105.582-9, doña CAROLINA ANDREA PEREZ CASTILLO, cédula nacional de identidad 15.140.074-4, doña CAROLINA ANDREA RIQUELME LEITE, cédula nacional de identidad 17.823.636-9, doña CATHERINE DIANNE ZUÑIGA GONZALEZ, cédula nacional de identidad 17.824.741-7, doña CONSTANZA ROSA NOVOA MOYA, cédula nacional de identidad



18.573.460-9, doña CYNTIA SOLEDAD MENARES MOLINA, cédula nacional de identidad 18.572.958-3, doña DAMARIS BETSABÉ RIVERA PEÑA, cédula nacional de identidad 16.857.132-1, doña DANIELA ELIZABETH RIQUELME DORADOR, cédula nacional de identidad 16.453.801-K, doña DENISSE MARGARITA MANRIQUEZ LAGOS, cédula nacional de identidad 15.596.810-9, doña DORIS LORENA BRAVO BRAVO, cédula nacional de identidad 17.469.772-8, doña ELENA DEL PILAR PALMA CACERES, cédula nacional de identidad 18.893.427-7, doña ELISABETH DEL CARMEN MUÑOZ ARAVENA, cédula nacional de identidad 13.788.064-4, doña ELIZABETH DEL CARMEN VEGA MORA, cédula nacional de identidad 10.807.924-K, doña ESTRELLA DEL CARMEN BRIONES RAMIREZ, cédula nacional de identidad 13.841.425-6, doña FRANCIS YAEL REBOLLEDO GUTIÉRREZ, cédula nacional de identidad 17.821.968-5, doña FRANCISCA ALEJANDRA BRAVO MARTÍNEZ, cédula nacional de identidad 14.589.847-1, doña FRANCISCA DANIELA URRÁ VÁSQUEZ, cédula nacional de identidad 18.176.964-5, doña GABRIELA IRENE MOYA SEPULVEDA, cédula nacional de identidad 13.613.053-6, doña INÉS ELENA OLGUÍN QUEZADA, cédula nacional de identidad 9.849.043-4, doña IRIS PAOLA HERNÁNDEZ HORMAZÁBAL, cédula nacional de identidad 12.298.589-K, doña ISABEL MARGARITA MARTINEZ AVILA, cédula nacional de identidad 10.805.135-3, doña JAVIERA ALEJANDRA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, cédula nacional de identidad 19.044.759-6, doña JENIFFER ALEJANDRA REYES ESPINOZA, cédula nacional de identidad 16.341.181-4, doña KAREN DANIELA GARRIDO RODRÍGUEZ, cédula nacional de identidad 16.732.244-1, doña LEYLA TAMINE JORQUERA REYES, cédula nacional de identidad 17.627.204-K, doña LISETTE PATRICIA CHANDÍA CIFUENTES, cédula nacional de identidad 20.008.104-8, doña LUZ ELENA CRUZ ROJAS, cédula nacional de identidad 9.319.842-5, doña MAKARENA ALICIA JARA NÚÑEZ, cédula nacional de identidad 18.571.872-7, doña MACARENA FERNANDA MUÑOZ DÍAZ, cédula nacional de identidad 14.565.042-9, doña MAGDALENA DEL PILAR CANCINO BERRÍOS, cédula nacional de identidad 17.495.966-8, doña MARCELA DEL PILAR LOYOLA ARAVENA, cédula nacional de identidad 14.324.747-3, doña MARCIA YANET MORA CHAMORRO, cédula nacional de identidad 11.152.233-2, doña MARIA CLARISA GARRIDO SANCHEZ, cédula nacional de identidad 13.856.648-K, doña MARIA DOMITILA SUÁREZ GONZÁLEZ, cédula nacional de identidad 13.614.328-K, doña MARÍA ELENA TORRES VALENZUELA, cédula nacional de identidad 17.854.300-8, doña MARÍA JOSÉ ACUÑA IBÁÑEZ, cédula nacional de identidad 17.186.022-9, doña MARÍA MERCEDES JORQUERA RODRÍGUEZ, cédula nacional de identidad 14.345.499-1, doña MARIA NATALIA SANTANDER VALENZUELA, cédula nacional de identidad 17.286.683-2, doña MARÍA ORFELINA RAMOS CABEZAS cédula nacional de identidad 12.521.954-3, doña MARÍA PAZ VALENZUELA GONZÁLEZ, cédula nacional de identidad 15.129.139-2, doña MARÍA SOLEDAD PÉREZ ALBORNOZ, cédula nacional de identidad 9.269.530-1, doña MARÍA TERESA PEÑA RIVEROS, cédula nacional de identidad



14.019.392-5, doña MARICELA ANDREA GONZALEZ ORELLANA, cédula nacional de identidad 17.186.684-7, doña MARIELA ANDREA SAAVEDRA SAAVEDRA, cédula nacional de identidad 17.821.177-3, doña MARIELA SILVANA RAMOS SOTO, cédula nacional de identidad 13.101.006-0, doña MARINA MAGDALENA QUEZADA ACUÑA, cédula nacional de identidad 17.820.873- K, doña MARISOL DEL CARMEN RAMOS PÉREZ, cédula nacional de identidad 9.712.385-3, doña MARTA JEANETTE RAMOS CABEZA, cédula nacional de identidad 10.982.421-6, doña NANCY DEL CARMEN CAMPOS HERNANDEZ, cédula nacional de identidad 14.555.066-1, doña NANCY VIVIANA QUIÑONES MATURANA, cédula nacional de identidad 15.836.258-9, doña NICOLE ANDREA CORRAL TAPIA, cédula nacional de identidad 17.685.806-0, doña NOEMÍ ANDREA CASTILLO CAMPOS cédula nacional de identidad 19.105.612-4 (72), doña OLGA MONSERRAT PEÑALOZA FUENTES, cédula nacional de identidad 19.473.548-0, doña PAOLA ANDREA ESPINOZA QUINTEROS, cédula nacional de identidad 11.894.314-7, doña PAOLA ANDREA GONZALEZ AMIGO, cédula nacional de identidad 12.166.148-9, doña PAOLA ANDREA TAPIA CARREÑO, cédula nacional de identidad 13.101.565-8, doña PAOLA FRANCESCA QUINTEROS CASTILLO, cédula nacional de identidad 17.496.463-7, doña PATRICIA ANDREA CASTRO BRAVO, cédula nacional de identidad 17.685.041-8, doña PATRICIA NICOL VILLA ZAMORA, cédula nacional de identidad 19.805.543-3, doña ROCÍO BELÉN BECERRA ROJAS, cédula nacional de identidad 19.127.307-9, doña ROMINA DANIELA NAVARRO HERNANDEZ, cédula nacional de identidad 17.331.930-4, doña ROMINA DEL CARMEN LEON ESCOBAR cédula nacional de identidad 17.186.076-8, doña ROSA DEL CARMEN ROJAS BELTRAN, cédula nacional de identidad 14.341.199-0, doña ROSA NATALIA SANCHEZ FLORES, cédula nacional de identidad 18.228.406-8, doña SANDRA JACQUELINE BADILLA CIFUENTES, cédula nacional de identidad 12.787.971-0, doña SCARLETTE NICOLETTE QUIROZ QUIROZ, cédula nacional de identidad 19221867-5, doña SILVANA NICOLL ESCALONA GARRIDO, cédula nacional de identidad 17.822.456-5, doña SOFIA NICOL CORDOVA BRAVO, cédula nacional de identidad 19.473.010-1, doña SOLANGGE STEPHANIE SUAZO PARRA, cédula nacional de identidad 17.933.749-5, doña SOLEDAD DEL CARMEN CASTRO OROSTICA, cédula nacional de identidad 14.345.321-9, doña SONIA DEL CARMEN ARAVENA NAVARRETE, cédula nacional de identidad 14.398.292-0, doña STEFANIE doña VICTORIA BADILLA CORDERO, cédula nacional de identidad 15.774.123-3, doña TERESA DE JESUS ROA BARRUETO, cédula nacional de identidad 19.042.509-6, doña VANESSA SOLANGE SOTO CHAVEZ, cédula nacional de identidad 18.573.109-K, VERÓNICA DEL CARMEN DIAZ BUSTOS, cédula nacional de identidad 11.675.942-K, doña VERÓNICA LUCIA ARIAS MEDINA, cédula nacional de identidad 16.454.576-8, doña XIMENA ANDREA LETELIER RAMIREZ, cédula nacional de identidad 12.916.762-9, doña YASMIN ISABEL CAÑETE PEREZ, cédula nacional de identidad 18.174.844-3, doña YANETT DEL CARMEN ROMO LIBERONA, cédula nacional de identidad 11.241.309-K, doña YENNYFFER DENNIS



NUÑEZ ROJAS, cédula nacional de identidad 17.824.870-7, doña YENNIFER NOELIA ESCALONA BUCAREY, cédula nacional de identidad 17.495.287-6, y doña YOHANA VALESCA CAMPOS HERNANDEZ, cédula nacional de identidad 17.494.955-7, domiciliadas para estos efectos en Pasaje 21 Norte N°3121, Bicentenario III Talca, Región del Maule; representadas en audiencia por el abogado don Álvaro Antonio Cruz González y como demandada la Ilustre Municipalidad de Talca, Rut 69.110.400-1, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su Alcalde don Juan Carlos Díaz Avendaño, cédula de identidad N°11.675.668-4; ambos con domicilio en Calle 1 Norte N°797, Talca, representados en audiencia por los abogados don Francisco Javier Cornejo Gómez y Silvana Christine Urzúa Cáceres

SEGUNDO. La demanda, sus pretensiones, síntesis de los hechos y de los argumentos de hecho y de Derecho en que se apoya.

Petición concreta.

Comparecen las 102 demandantes y piden concretamente que la Municipalidad demandada sea condenada al pago de la suma total de \$165.652.671, desglosado por años por cada una de las actoras, según detalle explicado en la demanda, por concepto de bono de desempeño laboral, sin perjuicio de las sumas superiores o inferiores que este tribunal determine con los antecedentes aportados tanto legales como reglamentarios, ello con reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, con condena en costas.

Argumentos introductorios y generales.

Indican que todas ellas son asistentes de la educación que prestan servicios en diversos jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos (VTF) por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en calidad de educadoras encargadas, asistentes de párvulos y auxiliares de servicios, "entre los periodos del año 2008 a la actualidad", y piden se declare que ellas tienen derecho a impetrar todos los beneficios dispuestos para los asistentes de la educación, siendo su pago de cargo de su empleador la Municipalidad de Talca, pues desempeñan algunas de las actividades descritas en el artículo 2° de la Ley N° 19.464.

Agregan transcribiendo un cuadro explicativo que desempeñan dichas funciones en diferentes establecimientos, desde distintas fechas y percibiendo diferentes remuneraciones.

Normativa legal aplicable.

Sostienen que ellas se rigen por las normas del Código del Trabajo y por leyes especiales, debido a que los jardines infantiles en que se desempeñan, se financian a través del



mecanismo establecido en el Decreto Supremo N° 67, de Educación, de 2010, que establece las normas sobre transferencia de recursos de la JUNJI a entidades públicas o privadas que creen, mantengan y/o administren jardines infantiles.

Indican que la ley N°21.109 que regula el Estatuto Funcionario de los Asistentes de la Educación, establece en su artículo 2 que son asistentes de la educación, los funcionarios que, desempeñándose en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, sin perjuicio de su forma de financiamiento, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el Estatuto Docente; técnicas; administrativas o auxiliares.

Por otra parte y tratándose de establecimientos educacionales que no hayan sido traspasados a los Servicios Locales de Educación, la Contraloría General de la República ha señalado reiteradamente que los servidores de jardines infantiles municipales, financiados por JUNJI, que desempeñen funciones indicadas en artículo 2° de la ley N° 19.464, son asistentes de la educación.

Agregan que el dictamen N°3.278, de la Contraloría general de la República, de 2020 indica que de conformidad con el dictamen N° 22.138, de 2015, los servidores que se desempeñan en jardines infantiles, financiados con aportes de la JUNJI, y administrados directamente por municipalidades, y que realizan alguna de las labores señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, son asistentes de la educación y su relación contractual, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la ley N° 19.464, se rige por el Código del Trabajo, no obstante encontrarse afecta en cuanto a permisos y licencias médicas a las normas establecidas en la ley N° 18.883.

Por lo expuesto es que las actoras concluyen que se les reconoce la calidad de asistente de la educación y se rigen por la Ley N°19.464 sobre Personal Asistente de la Educación, por la Ley N°20.905 artículo tercero, sobre remuneraciones, por la Ley N°20.994 sobre feriado del sector VTF y por las normas de vigencia anticipada de la Ley N°21.109, Estatuto Funcionario de los Asistentes de la Educación Pública.

En cuanto al derecho a percibir la prestación que reclaman.

Fundadas en las normas anteriores indican que tiene derecho a percibir su remuneración pactada con el empleador, de acuerdo al Código del Trabajo; la asignación especial establecida en el artículo 3 de la Ley N°20.905; el Bono de Desempeño Laboral, conforme a las sucesivas leyes de reajuste del Sector Público; el Bono de menores rentas, conforme a las



leyes N°20.883, N°20.975, N°21.050, N°21.126, N°21.196 y N°21.306 y el Bono establecido en el artículo 46 de la Ley N°21.196, y el artículo 67 de la Ley N°21.306.

Argumentos de hecho.

Señalan que la demandada es administradora de jardines infantiles financiados actualmente de acuerdo al Decreto N°67, de 2010, de Educación, que regula la forma en que la JUNJI podrá transferir fondos a entidades que creen, mantengan y/o administren jardines infantiles, que proporcionen atención educativa integral a niños y niñas en los niveles de Sala Cuna, Medio Menor y Medio Mayor de la Educación Parvularia y que se encuentren en condiciones de pobreza y/o vulnerabilidad social.

Agregan que ellas actualmente prestan servicios en diversos jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos (VTF) por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, asumiendo funciones de educadoras encargadas, asistentes de párvulos y auxiliares de servicios, funciones reconocidas como "Asistentes de la Educación", desde que ellas desempeñan algunas de las actividades descritas en el artículo 2° de la Ley N° 19.464.

Sostienen que, no obstante la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en cuanto a que el Bono de Desempeño Laboral debe ser pagado al personal VTF, tal como otras prestaciones establecidas para los asistentes de la educación, la demandada no ha dado cumplimiento cabal a la normativa sobre asistentes de la educación, en cuanto al pago de sus remuneraciones y los beneficios que deben pagarse por el empleador, con financiamiento de cargo fiscal a que tienen derecho y cuyos recursos no han sido gestionados y solicitados a quien corresponde por el empleador.

Por ello es que se les adeuda el pago del Bono de Desempeño Laboral, conforme a las sucesivas leyes de reajuste del Sector Público.

Fundamentos de Derecho.

Reiteran que la demandada no ha pagado el Bono de Desempeño Laboral que les corresponde de acuerdo a las leyes N° 20.717, 20.799, 20.883, 20.971, 21.050, 21.126; 21.196 y 21.306, emolumento que consiste en un bono de cargo fiscal que se paga de acuerdo a un porcentaje de cumplimiento de indicadores.

Dicen las demandantes que el valor máximo del bono de desempeño laboral se paga a los trabajadores asistentes de la educación que obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Además, existen pagos parciales en el caso de aquellos que obtengan un resultado menor al 80% pero superior al 55%, y de aquellos cuyo índice general de evaluación sea igual o inferior al 55%, los que reciben el monto mínimo o piso.

Indican que todos los asistentes de la educación contratados en las fechas indicadas en cada ley tienen derecho a percibir



este bono, a lo menos en su valor inferior, sin perjuicio que sostienen que tienen derecho a su valor máximo, dado el grado de cumplimiento de los indicadores.

Luego, mediante una tabla de datos, las actoras exponen los valores que tuvo este bono desde el año 2008 hasta el año 2020 conforme a la normativa que se indica y señalan, además, que dicho bono no constituye remuneración ni renta para ningún efecto legal y no es imponible.

Invocan lo establecido en el Dictamen N°3.278, de 05 de febrero de 2020, del máximo órgano contralor, que se pronuncia en forma expresa respecto de este bono y señala que el otorgamiento del beneficio en examen está supeditado, únicamente, a la concurrencia de los requisitos que expresamente ha establecido la normativa para tal efecto, y que el valor máximo del bono de desempeño laboral corresponde a aquellos asistentes de la educación que, reuniendo los demás requisitos legales, hubieren obtenido un valor igual o superior al 80% del valor total del indicador general de evaluación, agregando que "Para acceder al mencionado emolumento el legislador exigió, únicamente, que se tratase de asistentes de la educación que, al 31 de agosto del año 2014 (respecto de la ley 20.883), cumplieran funciones, en lo que interesa, en establecimientos educacionales administrados directamente por municipios, sin hacer referencia a la forma de financiamiento de dichos recintos, por lo que no resulta procedente excluir del anotado beneficio remuneratorio al personal asistente de la educación que, a la señalada data, cumplía funciones en instituciones financiadas con ingresos económicos de la JUNJI."

Luego, como parte de sus peticiones concretas, desarrollan mediante una tabla de datos, el monto del bono que corresponde a cada una de las actoras, en los años que se señalan.

TERCERO. La contestación a la demanda, sus defensas y excepciones, síntesis de los hechos y de los argumentos de Derecho en que se apoya.

Excepción previa de prescripción.

Invocando la norma del artículo 510 del Código del Trabajo, sostiene que en el evento de que el contrato haya terminado, la acción del trabajador debe ejercerla dentro del plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios, por lo tanto, hay que distinguir, siempre, en materia de prescripción laboral, dos situaciones:

- a.- Si está vigente la relación laboral: Se pueden demandar los derechos demandados y pendientes dentro de los 2 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. y
- b.- Si no está vigente el contrato de trabajo: Se dispone de 6 meses desde la terminación del contrato para interponer la demanda.



Alega respecto de todas las demandantes la prescripción de los montos demandados y eventualmente adeudados desde el 23 de junio de 2019 hacia atrás, toda vez que la demanda fue notificada el 23 de junio de 2021, aplicando el plazo de prescripción de dos años respecto de los demandantes cuya relación la relación laboral se encuentra vigente.

Agrega que el eventual derecho a un bono de desempeño laboral, corresponde a una asignación que forma parte de los componentes remuneracionales de los actores, encuadrada en la definición amplia de remuneración de conformidad al artículo 41 del Código del Trabajo, al ser una contraprestación a los servicios prestados, debiendo entenderse que se trata en su sentido amplio de remuneración del mencionado artículo 41 del Código del trabajo, procediendo a la aplicación de la prescripción regulada en el citado artículo 510 del Código del Trabajo, razonamiento aplicado por la Extma. Corte Suprema, en fallo del el 9 de Noviembre de 2017, en la causa ROL 19.100 - 2.017, que ha unificado jurisprudencia en ese caso de una asignación componente remuneracional de los docentes municipales, al igual que en fallo del 22 de agosto del 2018 en recurso de Unificación de Jurisprudencia, causa ROL 37.778 - 2.017 y en sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, dictada en causa Rol Ingreso Corte N° 266-2018, Libro Laboral Cobranza, al rechazar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución que acogió la excepción de prescripción opuesta por la Ilustre Municipalidad de Talca.

En cuanto al fondo.

Indica que las actoras no desarrollan ni explican la forma en qué se arribó a los montos solicitados, toda vez que, no se hace mención al cumplimiento de los criterios y variables establecidos en la Ley N° 21.306, por lo que no es posible determinar el monto efectivo que a cada asistente de la educación le corresponde.

Controvierte y niega expresamente adeudar suma alguna a los demandantes, quienes no exponen con claridad y precisión los hechos y las consideraciones de derecho en que se funda su pretensión, ni se indica como tienen derecho al cobro de los estipendios demandados, ni cuales son los cálculos efectuados que permitan determinar las sumas específicas que pretenden reclamarse como adeudadas para cada actor en específico, que se calculan sobre un porcentaje de la remuneración que en la demanda no indica para ninguna de las demandantes, sin indicar su carga horaria ni otro dato que permita arribar a un cálculo específico.

Señala que dichos errores y omisiones dificultan o hacen imposible la inteligencia adecuada de la demanda, dificultando el derecho a defensa en cuanto el libelo debe valerle a sí mismo conteniendo todo dato o información atinente al caso, sin que se deba recurrir a otros documentos o a la labor de deducción o de interpretación para



ello.

Agrega que no tiene como saber que monto adeudado y de qué manera se llegan a las sumas reclamadas, por lo que carece de peticiones concretas, sin que pueda verificarse el principio de congruencia entre demanda, prueba y sentencia.

Insiste en que no hay relación circunstanciada de como las demandantes individualmente consideradas cumplen con los requisitos específicos y especiales para acceder a cada una de las asignaciones y/o prestaciones demandadas y cuáles son las operaciones aritméticas realizadas en relación al cumplimiento de esos requisitos, donde conste la suma específica reclamada, siendo fundamental que el objeto de la prestación esté determinado, porque es un requisito necesario para su validez.

Recalca que cada una de las normas a que hace mención en la demanda regulan en su propio texto el procedimiento de cálculo, por lo que no puede entregarse a la demandada y al tribunal el razonamiento de cálculos para obtener los montos adeudados, ya que no es un derecho indubitado y deben discutirse todos sus componentes.

Reitera que la demanda solicita el pago del bono de desempeño laboral, sin desarrollar ni explicar la forma en qué se llegó a los montos solicitados, toda vez que, no se menciona el cumplimiento de los criterios y variables establecidos en la Ley N° 21.306, por lo que no es posible determinar el monto efectivo que a cada asistente de la educación le corresponde. Para efectos del artículo 452 inciso 2° del Código del Trabajo, la demandada niega, refuta y controvierte formalmente todos y cada uno de los hechos afirmados por la actora en su libelo y las consecuencias jurídicas que de estos se derivan, negando adeudar suma alguna por concepto asignaciones y/o bonificaciones, contenidas en la ley 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica, y asimismo no es efectivo que la Ilustre Municipalidad de Talca se encuentre obligada al pago de cualquier asignación y/o bonificación de la citada ley 19.464, respecto de los actores.

CUARTO. El traslado de la excepción de prescripción. En la audiencia preparatoria, la parte demandante contesta el traslado conferido de la excepción de prescripción y solicita su rechazo.

Sostiene que las distintas leyes que dan derecho al bono de desempeño laboral de las demandantes, tienen un origen distinto al Código del trabajo, pero además, no son remuneración de acuerdo a la misma ley y no es tributable ni imponible, de manera que, independiente de que debe existir el vínculo contractual, no siendo una remuneración y siendo una asignación especial, no se aplica la prescripción del artículo 510 del Código del trabajo.



En el evento de que fuera aplicable alguna norma especial, debiera ser aplicables las normas del Código Civil que es una norma de aplicación general que no fue solicitada por la contraria en la excepción opuesta en la causa.

En todo caso el tribunal debe hacer aplicación del artículo 8 de la ley N° 21.226, en relación a las normas y prestaciones de origen laboral, si es así se califica, o no, y debe entenderse que entre el 18 de marzo y 21 de julio de 2021, la prescripción se encuentra suspendida para todos los efectos legales.

QUINTO. El llamado a conciliación y su resultado. En la etapa respectiva el tribunal efectuó el llamado a conciliación, la que no se produjo.

Y CONSIDERANDO.

SEXTO. La determinación de la controversia fáctica. Atendido el mérito de los escritos principales del proceso, el tribunal determino la existencia de hechos sobre los cuales no hubo controversia:

Hechos pacíficos.

Que las demandantes se desempeñan como Asistentes de la educación para la demandada, en distintos Jardines Infantiles de la ciudad de Talca y dichos jardines infantiles se financian a través del mecanismo establecido en el Decreto Supremo N° 67 del Ministerio de educación, esto es, a través de transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI).

Hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

1. Si la demandada se encuentra obligada al pago del bono de desempeño laboral en favor de las demandantes.
2. Si las demandantes cumplen con los requisitos y variables establecidos en la ley 21.306 para el pago del referido bono.
3. Fórmula para determinar el monto efectivo que a cada demandante le corresponde.
4. Establecida la obligación, si la demandada adeuda el referido bono de desempeño laboral y en lo afirmativo, periodos y montos adeudados.
5. Efectividad que se encuentran prescritos ciertos periodos, y en tal caso, fecha desde la cual se hace exigible el referido bono.

SÉPTIMO. Breve enunciado de la prueba rendida por las demandantes. Sin perjuicio del análisis y de su valoración, se debe dejar establecido que las demandantes rindieron la siguiente prueba:

A.- Prueba instrumental.



Además de constar en el expediente electrónico desde los folios 11 al 14; del 16 al 27 y folio 39, la defensa de los demandantes incorpora a juicio los siguientes documentos:

1. Contratos de trabajo y anexos de las trabajadoras demandantes, con un total de 154 documentos, según el detalle que se señala en el recuadro.
2. Liquidaciones de remuneraciones de las trabajadoras demandantes de los periodos de mayo de 2020 a febrero de 2021, ambos meses inclusive, con una cantidad de documentos por cada una de las actoras según la tabla que se detalla a continuación por mes, lo que hace un total de 1.015 documentos.
3. Certificado de antigüedad laboral de las siguientes trabajadoras demandantes.
4. Dictamen N°3278, de 05 de febrero de 2020, de la Contraloría General de la República, relativo a jardines infantiles administrados por municipios, financiados por JUNJI, y en particular remuneraciones, bono de desempeño laboral, beneficios remuneratorios, procedencia y cálculo de éstos.
5. Dictamen N°E68048, de 14 de enero de 2021, de la II Contraloría Regional Metropolitana, relativo al bono establecido en el artículo 46 de la Ley N°21.196 que indica que en aquellos casos en que el legislador determinó expresamente que un beneficio no servirá de base de cálculo para ninguna otra remuneración no resulta procedente computar los montos que se perciban por tal concepto para efectos de determinar la bonificación en análisis.
6. Dictamen N°E72278N21, de 28 de enero de 2021, de la Contraloría General de la República, relativo a jardines infantiles administrados por municipios, en que confirma procedencia del bono de desempeño laboral al personal asistente de la educación que se desempeña en jardines infantiles administrados por entidades edilicias y financiados vía transferencia de fondos (VTF).
7. Informe en derecho emitido por el Abogado Felipe Torrealba Ibáñez, ex asesor legislativo de la Subsecretaría de Educación Parvularia, respecto a las remuneraciones personal que se desempeña en jardines infantiles municipales financiados vía transferencia de fondos de la JUNJI.
8. Informe Bono Desempeño Laboral, Jardines Infantiles con Dependencia de la Ilustre Municipalidad de Talca, junio 2021, emitido por la Ingeniero Comercial Mónica Alejandra Vásquez Bernal experta en materias financieras del sector de educación.
- 9.- documento prueba nueva. ORD.: N° 392 /2021 MAT.: Solicita gestiones que se indica, Dictamen N° 3278/2020 y dictamen E72278/2021 de Contraloría General de la República y Dictamen SANTIAGO, 22 de julio de 2021



B.- Exhibición de documentos.

La parte demandante solicitó y el tribunal ordenó que la demandada exhibiera en la audiencia de juicio, los siguientes documentos.

1. Contratos de trabajo y sus respectivos anexos de las trabajadoras demandantes.
2. Liquidaciones de remuneraciones de las trabajadoras demandantes durante toda la vigencia de su relación laboral.
3. Libro de Remuneraciones Electrónico del artículo 62 del Código del Trabajo,

En la respectiva audiencia, dichos documentos no fueron exhibidos, sin causa justificada.

C.- Absolución de posiciones.

Bajo apercibimiento legal fue citado a absolver posiciones don Juan Carlos Díaz Avendaño, cédula de identidad N° 11.675.668-4, Alcalde de la Municipalidad demandada, quien no comparece sin causa justificada. Indica la defensa de la demandada que estima innecesaria la comparecencia del citado.

D.- Prueba de testigos.

Previo cumplimiento de las formalidades legales comparecen via remota por video conferencia, las siguientes personas:

- 1.- doña **Chris Geraldine Parra Riffo**, RUT N° 13.298.933- 8 quien señala conocer de los hechos por ser dirigente de una confederación nacional, de trabajadores de la Junji
- 2.- doña **Mónica Alejandra Vásquez Bernal**, Rut N° 13.233.081-6, quien señala que ella hizo el informe para determinar si las demandantes tenían derecho al bono , es el informe que como documento esta en el numero 8.

E.- Prueba de Oficios.

1.- se incorpora Oficio de folio 32 de la Contraloría General de la República quien señala que debe abstenerse de informar acerca de la procedencia del pago del Bono de Desempeño Laboral, conforme a las sucesivas leyes de reajuste del Sector Público, respecto del personal que se desempeña en jardines infantiles municipales financiados vía transferencia de fondos de la JUNJI, por tratarse de asunto sometido a tribunales de justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, se adjunta al presente oficio, copia de los dictámenes N°s 43.426, de 2016; 3.278, de 2020; y, E72278 y E72637, ambos de 2021, todos de este origen, que pueden ser ilustrativos respecto de la materia consultada

OCTAVO.- Inactividad probatoria de la demandada. La parte demandada no ofreció ni rindió prueba de ningún tipo.

NOVENO. Falta de comparecencia del representante de la demandada. Aplicación del apercibimiento respectivo. Presunción a favor de las demandantes. Cabe establecer que el Alcalde de la Municipalidad demandada, don Juan Carlos Díaz



Avendaño, siendo citado bajo apercibimiento legal, no compareció a absolver posiciones en la audiencia de juicio, sin causa justificada pues la defensa de la demandada se limitó a sostener en la audiencia que estimaba que no era necesaria su comparecencia.

Por lo expuesto es que procede aplicar la sanción procesal a que se refiere el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo y así, se presumen como efectivas las alegaciones de las actoras realizadas en su demanda, invirtiéndose la carga de la prueba en favor de ellas, debiendo ser la municipalidad de demandada la que debe rendir prueba que desvirtúe la antedicha presunción.

DÉCIMO. La efectividad de las alegaciones fácticas de la demanda. Como consta del Motivo Octavo, la demandada no rindió ninguna prueba que sirviera para desvirtuar la presunción favorable a las demandantes y es por ello que se establecerá como hechos acreditados los siguientes:

1.- que todas las demandantes se desempeñan como personal asistente de la educación en la Municipalidad demandada, cumpliendo funciones en distintos jardines infantiles administrados por la demandada, los que son financiados vía transferencia de fondos desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) a partir de las fechas que respecto de cada una de las demandantes, se indican en la demanda.

2.- que las demandantes perciben las remuneraciones señaladas en la demanda.

3.- que las demandantes prestan servicios asumiendo funciones de educadoras encargadas, asistentes de párvulos y auxiliares de servicios, funciones que son reconocidas como "asistentes de la educación".

4.- que la demandada no ha dado cabal cumplimiento a la normativa sobre asistentes de la educación en cuanto al pago de las remuneraciones de las demandantes y en los beneficios que deben pagarse por el empleador, con financiamiento fiscal y cuyos recursos no han sido gestionados y solicitados a quien corresponde.

6.- que a las demandantes se les adeuda el pago del Bono de desempeño laboral conforme a las sucesivas leyes de reajuste del sector público.

7.- que los valores de los bonos en cada uno de los años desde la vigencia de la ley N° 20.244 hasta la ley N° 21.306, son los que se indican en la página 16 de la demanda de autos.

8.- que el monto del bono adeudado a cada una de las actoras es aquel que se indica en la demanda respecto de cada una de ellas en la página 17 y siguientes del libelo respectivo.

Frente a estas afirmaciones o alegaciones de hecho, la demandada no rinde prueba que permita desvirtuar la existencia de estos hechos.



UNDÉCIMO.- Estatuto jurídico aplicable a las demandantes. El artículo 2 de la ley N° 21.109 establece que " son asistentes de la educación, para efectos de esta ley, los funcionarios que, desempeñándose en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, sin perjuicio de su forma de financiamiento, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997; técnicas; administrativas o auxiliares."

Además, se fijó como un hecho pacífico de la causa que las demandantes se desempeñan como Asistentes de la educación para la demandada, en distintos Jardines Infantiles de la ciudad de Talca y dichos jardines infantiles se financian a través del mecanismo establecido en el Decreto Supremo N° 67 del Ministerio de educación, esto es, a través de transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Por su parte, la ley N° 19.464 que creó, a partir del 1 de enero de 1996, una subvención destinada a aumentar las remuneraciones del personal asistente de la educación, estableció en su artículo 2 que dicha ley es aplicable al personal " asistente de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice al menos una de las siguientes funciones:

- a) De carácter profesional, que es aquella que realizan los profesionales no afectos a la ley N° 19.070, para cuyo desempeño deberán contar con un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste;
- b) De paradocencia, que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos. Para el ejercicio de esta función deberán contar con licencia media y, en su caso, con un título de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado, y



c) De servicios auxiliares, que es aquélla que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media."

En cuanto al estatuto jurídico aplicable a estos trabajadores, el artículo 4 de la ley N° 19.464 establece expresamente que "El personal de asistentes de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas, no obstante regirse por el Código del Trabajo, estará afecto en cuanto a permisos y licencias médicas, a las normas establecidas en la ley N° 18.883 y sus remuneraciones se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora."

De esta manera forzoso es concluir que las demandantes, por expresa disposición legal, se rigen por el Código del trabajo, en aquellas materias que no están expresamente reguladas (leyes N° 20.905, 20.903 en lo pertinente, y 20.994).

DUODÉCIMO. Las demandantes tienen derecho al pago del denominado bono de desempeño laboral. La ley N° 20.244 de enero de 2008 introdujo modificaciones a la señalada ley N° 19.464 que estableció normas y aumento de remuneraciones para personal no docente y estableció en su artículo 3 un bono "vinculado a los resultados de la aplicación de un sistema de evaluación de desempeño", que fue de un monto fijo por tramos, solo para los años 2008 y 2009, al que tenían derecho el personal asistente como las demandantes, pagadero en dos cuotas, no imponible, ni tributable, y de cargo fiscal y el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades.

Este mismo bono denominado "bono de desempeño laboral" ha sido mantenido por sucesivas leyes y en particular aquellas que han establecido reajustes en el sector Público. (Leyes N° 20.486, 20.717, 20.799, 20.883, 20.971, 21.050, 21.126; 21.196 y 21.306). Se trata de un bono que se les paga a los trabajadores como las actoras, que cumplan con un porcentaje de un indicador de evaluación, contemplando siempre el pago igualmente para quienes no alcancen el porcentaje de cumplimiento (80%) e incluso para quienes no alcancen el mínimo de cumplimiento.

Tal como se dio por establecido y consta además en las respectivas leyes, los valores de estos bonos desde a



dictación de la primera de las leyes mencionada, son aquellos que se indican por las demandantes.

Teniendo las demandantes la calidad contractual para acceder al bono señalado, y existiendo la legislación que lo establece, y sus montos, corresponde determinar cuáles son las exigencias que la ley establece para que las actoras tengan derecho a dicho bono.

Independiente de los montos que se fijaron en cada una de ellas, de las normas que establecieron esta bonificación (artículos 29 de la ley N° 20.486; 35 de la ley N° 20.717; 30 de la ley N° 20.799; 29 de la ley N° 20.883; 29 de la ley N° 20.971; 29 de la ley N° 21.050; 50 de la ley N° 21.109; 29 de la ley N° 21.126, 29 de la ley N° 21.196 y 29 de la ley N° 21.306), se desprende que las únicas exigencias legales que se establecen para tener derecho al pago de ese bono es que se trate de trabajadores que sean asistentes de la educación que tengan contrato vigente al 31 de agosto de cada año y que cumplan funciones en establecimientos educacionales administrados por las Municipalidades, por lo que solo cabe concluir que a las demandantes les asiste el derecho a percibir el denominado bono de desempeño laboral en virtud de las leyes ya enunciadas.

DÉCIMO TERCERO. En cuanto a los montos del bono demandado. Si bien la demandada ha objetado la forma en las actoras han demandado, atribuyendo imprecisión de los hechos y las consideraciones de derecho en que se fundan, ni como se hacen los cálculos para determinar sumas específicas, lo cierto es que se trata de prestaciones cuyos requisitos de procedencia se establecen en la ley y debe tenerse presente que, en lo factico, la demanda aporta elementos suficientes para establecer la procedencia de la bonificación demandada.

Sin perjuicio de lo que se dirá respecto de la prescripción y en cuanto al monto respectivo de lo que le corresponde a cada una de las actores, debe estarse a la propuesta que ellas formulan en su demanda desde la página 17 en adelante, propuesta que, como se dijo en el motivo Séptimo y Octavo, se presume efectiva, sin que la demandada haya rendido prueba alguna para determinar que el monto no resulta efectivo o que la demandada haya pagado dichas sumas, cuestión que, además, se corrobora con el examen de las liquidaciones de remuneraciones de las demandantes en las que no se registra pago alguno de la prestación demandada.

DÉCIMO CUARTO. En relación con la prescripción alegada. Debiendo el tribunal ser coherente con el razonamiento del Motivo Undécimo, corresponde establecer que es el Código del Trabajo el estatuto aplicable a las demandantes, por disposición expresa de la ley, salvo en aquellas materias que no estén expresamente reguladas.



De esta forma e independiente de que la prestación reclamada se encuentre regulada en ley especial, es el Código del Trabajo el marco normativo aplicable, de forma que si no hay normas especiales en materia de prescripción, corresponde aplicar la regla del artículo 510 del citado cuerpo legal.

Cabe además tener presente que el artículo 8 inciso 3 de la ley N° 21226 establece que en materia laboral, se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha del cese del estado constitucional de catástrofe y el tiempo en que éste sea prorrogado si es del caso. De otra parte, el artículo Único, en su numeral 3, de la ley N° 21.379, establece que, en cada una de las demás disposiciones de la ley N° 21.226 en que se refiere a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y al tiempo en que éste sea prorrogado ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al término que se extiende hasta el 30 de noviembre de 2021.

De esta forma y desde la vigencia del DS N° 104 aludido, el plazo de prescripción se entiende suspendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de noviembre de 2021, de forma que la prescripción general del Código del Trabajo del inciso 1 del artículo 510, determina que el derecho a percibir el bono de desempeño laboral está prescrito desde el año 2017 hacia atrás, debiendo la demandada pagar a las demandantes las sumas de dinero que a cada una de ellas les corresponde a los periodos 2018, 2019 y 2020, indicados en la tabla incorporada en el escrito de demanda que se lee desde la página 17 a la 24.

Por todas estas consideraciones, normas legales ya citadas y lo dispuesto en los artículos 415, 420, 425, 432, 446, 452, 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **se acoge la excepción de prescripción** deducida por la demandada y, en consecuencia, se declara como prescrito el derecho a percibir el bono de desempeño laboral por las demandantes correspondiente a los años 2017 y anteriores.

II.- Que **se acoge parcialmente la demanda** deducida por doña ADELA ROSA CASTILLO VALENZUELA, cédula nacional de identidad 11.675.030-9, doña ALLYSON ANDREA VERÓNICA LARA CERDA, cédula nacional de identidad 16.783.282-2, doña ANA CECILIA MUÑOZ ORTIZ, cédula nacional de identidad 10.213.105-3, doña ANITA JULIA JAQUE REBOLLEDO, cédula nacional de identidad 17.495.344-9, doña ANA MARIA ESPINOZA MEZA, cédula nacional de identidad 17.040.628-1, doña ANDREA MARISOL ARAYA MUÑOZ, cédula nacional de identidad 12.588.284-6, doña ANGELA NATALIA HERNANDEZ GONZALEZ, cédula nacional de identidad



19.696.588-2, doña AVIA MABEL TORRALES PARRA, cédula nacional de identidad 17.184.270-0, doña BÁRBARA CAMILA CANDIA AZÓCAR, cédula nacional de identidad 18.575.838-9, doña BARBARA SOFIA TORRES CERONI, cédula nacional de identidad 16.119.711-4, doña BERNARDITA DE LAS MERCEDES BUSTOS BUSTOS, cédula nacional de identidad 14.345.984-5, doña BETZABETH DE LAS MERCEDES MUÑOZ VERA, cédula nacional de identidad 18.572.932-K, doña CAMILA ANDREA YAÑEZ TORRES, cédula nacional de identidad 18.878.284-1, doña CAMILA DEL PILAR CHAMORRO ÑIRIPIL, cédula nacional de identidad 18.175.899-6, doña CAMILA PAZ BAEZA GONZALEZ, cédula nacional de identidad 17.906.273-9, doña CARELY ALEJANDRA BETANCOURT CERPA, cédula nacional de identidad 12.727.547-5, doña CARLA ANDREA CASTILLO FLORES, cédula nacional de identidad 11.893.268-4, doña CARLA ANDREA PALAVECINO ALVEAR, cédula nacional de identidad 17.496.458-0, doña CARLA ESTEFANÍA GONZÁLEZ MIRANDA, cédula nacional de identidad 18.891.008-4, doña CARLA IVONNE GONZALEZ BAEZA, cédula nacional de Identidad 13.351.521-6, doña CARMEN ANDREA ESPINA GOMEZ, cédula nacional de identidad 19.105.582-9, doña CAROLINA ANDREA PEREZ CASTILLO, cédula nacional de identidad 15.140.074-4, doña CAROLINA ANDREA RIQUELME LEITE, cédula nacional de identidad 17.823.636-9, doña CATHERINE DIANNE ZUÑIGA GONZALEZ, cédula nacional de identidad 17.824.741-7, doña CONSTANZA ROSA NOVOA MOYA, cédula nacional de identidad 18.573.460-9, doña CYNTIA SOLEDAD MENARES MOLINA, cédula nacional de identidad 18.572.958-3, doña DAMARIS BETSABÉ RIVERA PEÑA, cédula nacional de identidad 16.857.132-1, doña DANIELA ELIZABETH RIQUELME DORADOR, cédula nacional de identidad 16.453.801-K, doña DENISSE MARGARITA MANRIQUEZ LAGOS, cédula nacional de identidad 15.596.810-9, doña DORIS LORENA BRAVO BRAVO, cédula nacional de identidad 17.469.772-8, doña ELENA DEL PILAR PALMA CACERES, cédula nacional de identidad 18.893.427-7, doña ELISABETH DEL CARMEN MUÑOZ ARAVENA, cédula nacional de identidad 13.788.064-4, doña ELIZABETH DEL CARMEN VEGA MORA, cédula nacional de identidad 10.807.924-K, doña ESTRELLA DEL CARMEN BRIONES RAMIREZ, cédula nacional de identidad 13.841.425-6, doña FRANCIS YAEL REBOLLEDO GUTIÉRREZ, cédula nacional de identidad 17.821.968-5, doña FRANCISCA ALEJANDRA BRAVO MARTÍNEZ, cédula nacional de identidad 14.589.847-1, doña FRANCISCA DANIELA URRRA VÁSQUEZ, cédula nacional de identidad 18.176.964-5, doña GABRIELA IRENE MOYA SEPULVEDA, cédula nacional de identidad 13.613.053-6, doña INÉS ELENA OLGUÍN QUEZADA, cédula nacional de identidad 9.849.043-4, doña IRIS PAOLA HERNÁNDEZ HORMAZÁBAL, cédula nacional de identidad 12.298.589-K, doña ISABEL MARGARITA MARTINEZ AVILA, cédula nacional de identidad 10.805.135-3, doña JAVIERA ALEJANDRA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, cédula nacional de identidad 19.044.759-6, doña JENIFFER ALEJANDRA REYES ESPINOZA, cédula nacional de identidad 16.341.181-4, doña KAREN DANIELA GARRIDO RODRÍGUEZ, cédula



nacional de identidad 16.732.244-1, doña LEYLA TAMINE JORQUERA REYES, cédula nacional de identidad 17.627.204-K, doña LISETTE PATRICIA CHANDÍA CIFUENTES, cédula nacional de identidad 20.008.104-8, doña LUZ ELENA CRUZ ROJAS, cédula nacional de identidad 9.319.842-5, doña MAKARENA ALICIA JARA NÚÑEZ, cédula nacional de identidad 18.571.872-7, doña MACARENA FERNANDA MUÑOZ DÍAZ, cédula nacional de identidad 14.565.042-9, doña MAGDALENA DEL PILAR CANCINO BERRÍOS, cédula nacional de identidad 17.495.966-8, doña MARCELA DEL PILAR LOYOLA ARAVENA, cédula nacional de identidad 14.324.747-3, doña MARCIA YANET MORA CHAMORRO, cédula nacional de identidad 11.152.233-2, doña MARIA CLARISA GARRIDO SANCHEZ, cédula nacional de identidad 13.856.648-K, doña MARIA DOMITILA SUÁREZ GONZÁLEZ, cédula nacional de identidad 13.614.328-K, doña MARÍA ELENA TORRES VALENZUELA, cédula nacional de identidad 17.854.300-8, doña MARÍA JOSÉ ACUÑA IBÁÑEZ, cédula nacional de identidad 17.186.022-9, doña MARÍA MERCEDES JORQUERA RODRÍGUEZ, cédula nacional de identidad 14.345.499-1, doña MARIA NATALIA SANTANDER VALENZUELA, cédula nacional de identidad 17.286.683-2, doña MARÍA ORFELINA RAMOS CABEZAS cédula nacional de identidad 12.521.954-3, doña MARÍA PAZ VALENZUELA GONZÁLEZ, cédula nacional de identidad 15.129.139-2, doña MARÍA SOLEDAD PÉREZ ALBORNOZ, cédula nacional de identidad 9.269.530-1, doña MARÍA TERESA PEÑA RIVEROS, cédula nacional de identidad 14.019.392-5, doña MARICELA ANDREA GONZALEZ ORELLANA, cédula nacional de identidad 17.186.684-7, doña MARIELA ANDREA SAAVEDRA SAAVEDRA, cédula nacional de identidad 17.821.177-3, doña MARIELA SILVANA RAMOS SOTO, cédula nacional de identidad 13.101.006-0, doña MARINA MAGDALENA QUEZADA ACUÑA, cédula nacional de identidad 17.820.873- K, doña MARISOL DEL CARMEN RAMOS PÉREZ, cédula nacional de identidad 9.712.385-3, doña MARTA JEANETTE RAMOS CABEZA, cédula nacional de identidad 10.982.421-6, doña NANCY DEL CARMEN CAMPOS HERNANDEZ, cédula nacional de identidad 14.555.066-1, doña NANCY VIVIANA QUIÑONES MATURANA, cédula nacional de identidad 15.836.258-9, doña NICOLE ANDREA CORRAL TAPIA, cédula nacional de identidad 17.685.806-0, doña NOEMÍ ANDREA CASTILLO CAMPOS cédula nacional de identidad 19.105.612-4 (72), doña OLGA MONSERRAT PEÑALOZA FUENTES, cédula nacional de identidad 19.473.548-0, doña PAOLA ANDREA ESPINOZA QUINTEROS, cédula nacional de identidad 11.894.314-7, doña PAOLA ANDREA GONZALEZ AMIGO, cédula nacional de identidad 12.166.148-9, doña PAOLA ANDREA TAPIA CARREÑO, cédula nacional de identidad 13.101.565-8, doña PAOLA FRANCESCA QUINTEROS CASTILLO, cédula nacional de identidad 17.496.463-7, doña PATRICIA ANDREA CASTRO BRAVO, cédula nacional de identidad 17.685.041-8, doña PATRICIA NICOL VILLA ZAMORA, cédula nacional de identidad 19.805.543-3, doña ROCÍO BELÉN BECERRA ROJAS, cédula nacional de identidad 19.127.307-9, doña ROMINA DANIELA NAVARRO HERNANDEZ, cédula nacional de identidad 17.331.930-4, doña



ROMINA DEL CARMEN LEON ESCOBAR cédula nacional de identidad 17.186.076-8, doña ROSA DEL CARMEN ROJAS BELTRAN, cédula nacional de identidad 14.341.199-0, doña ROSA NATALIA SANCHEZ FLORES, cédula nacional de identidad 18.228.406-8, doña SANDRA JACQUELINE BADILLA CIFUENTES, cédula nacional de identidad 12.787.971-0, doña SCARLETTE NICOLETTE QUIROZ QUIROZ, cédula nacional de identidad 19221867-5, doña SILVANA NICOLL ESCALONA GARRIDO, cédula nacional de identidad 17.822.456-5, doña SOFIA NICOL CORDOVA BRAVO, cédula nacional de identidad 19.473.010-1, doña SOLANGGE STEPHANIE SUAZO PARRA, cédula nacional de identidad 17.933.749-5, doña SOLEDAD DEL CARMEN CASTRO OROSTICA, cédula nacional de identidad 14.345.321-9, doña SONIA DEL CARMEN ARAVENA NAVARRETE, cédula nacional de identidad 14.398.292-0, doña STEFANIE doña VICTORIA BADILLA CORDERO, cédula nacional de identidad 15.774.123-3, doña TERESA DE JESUS ROA BARRUETO, cédula nacional de identidad 19.042.509-6, doña VANESSA SOLANGE SOTO CHAVEZ, cédula nacional de identidad 18.573.109-K, VERÓNICA DEL CARMEN DIAZ BUSTOS, cédula nacional de identidad 11.675.942-K, doña VERÓNICA LUCIA ARIAS MEDINA, cédula nacional de identidad 16.454.576-8, doña XIMENA ANDREA LETELIER RAMIREZ, cédula nacional de identidad 12.916.762-9, doña YASMIN ISABEL CAÑETE PEREZ, cédula nacional de identidad 18.174.844-3, doña YANETT DEL CARMEN ROMO LIBERONA, cédula nacional de identidad 11.241.309-K, doña YENNYFFER DENNIS NUÑEZ ROJAS, cédula nacional de identidad 17.824.870-7, doña YENNIFER NOELIA ESCALONA BUCAREY, cédula nacional de identidad 17.495.287-6, y doña YOHANA VALESCA CAMPOS HERNANDEZ, cédula nacional de identidad 17.494.955-7, domiciliadas para estos efectos en Pasaje 21 Norte N°3121, en contra de la Ilustre Municipalidad de Talca y, en consecuencia, la demandada deberá pagar a cada una de las demandantes el bono de desempeño laboral demandado correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020.

III.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo, las bases necesarias para la liquidación del monto que debe ser pagado a cada una de las demandantes, en la etapa de cumplimiento del fallo, está constituida por la tabla que se lee desde la página 17 a la 24 de la demanda de folio 1 de la presente causa, en la parte que indica los montos de cada una de las actoras y por los periodos 2018, 2019 y 2020.

IV. Que las sumas antes referidas deberán ser pagas con los reajustes e intereses a que se refiere la regla general del artículo 63 del Código del Trabajo.

V.- Que por no resultar completamente vencida en juicio, no se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.



Las partes quedarán válidamente notificadas de la presente sentencia en la actuación del día de hoy, y por lo tanto, desde esta notificación comienza a correr el plazo legal para impugnarla.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

RIT N° O-220-2021

RUC: 21-4-0341451-1

Dictada por don Jaime Cruces Neira, Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.



MWXKYFEXGX